



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN: 3091/2026
MESA: 9-A
REGISTRO: 24335

AUDIENCIA INCIDENTAL
Y RESOLUCIÓN

En la ciudad de **Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas**, siendo las **diez horas con veintiún minutos del cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental relativa al juicio de amparo indirecto *********, promovido por ******* ***** ***** ***** ***** ***** *******

******* ***** ***** ***** ***** *******

******* ***** ***** ***** ***** *******

******* ***** * ***** ***** ******* contra actos del **Subdirector de Regulación Migratoria Zona Sur, del Instituto Nacional de Migración, con sede en esta ciudad y otra autoridad**; se levanta la presente acta, al estar en audiencia pública **Jair José Luis Mejía Corona, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas**, asistido del secretario que autoriza **Julio Armando Ojeda Martínez**, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las represente.

Asimismo, da cuenta al Juez, con el oficio signado por la Representante Local, Encargado del Departamento Jurídico, en representación de la **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad**, por el que rinde su informe previo; por lo tanto, se reserva acordar lo conducente hasta la etapa que corresponde.

Enseguida, el Secretario dio lectura de las constancias que obran:

No.	CONSTANCIAS	FOJAS
1	Copia de la demanda de amparo	1-6
2	Documentales anexas al escrito de demanda.	7-21

JULIO ARMANDO OJEDA MARTINEZ
303030313030303030373134363034383935
03/04/29 13:50:54

del n de la ón del Estado	SE aud
a Zona ón, con	O A Fo

Artículo 9 y 20
delegados
y recibir n
Nota: Téngas
ceden, pa

de prueba
eiosa la ofr

Con apoyo
en por ofrec
y especial

A 2x2 grid with orange and grey cells. The top-left cell is orange, the top-right cell is orange, the bottom-left cell is grey, and the bottom-right cell is grey. The text 'es' is partially visible at the bottom left.

en por ofrec

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 917776, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que determina:

SEGUNDO. Fijación de la litis incidental. La litis en esta incidencia comprende: **a)** la precisión del acto cuya suspensión se solicita; **b)** la existencia del mismo; **c)** la procedencia de la suspensión y, **d)** en su caso, los efectos que a ésta se le impriman, para salvaguardar la materia del amparo.

- La negativa de iniciar el trámite de regularización migratoria por ser solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, así como la entrega la tarjeta de visitante por razones humanitarias (visa humanitaria).

JULIO ARMANDO OJEDA MARTINEZ
30303030313030303030303037313436303438393
03/04/29 13:50:54

La diversa autoridad responsable **Subdirector de Regulación Migratoria Zona Sur, del Instituto Nacional de Migración, con sede en Tapachula**, fue omisa en rendir su informe previo, pese a estar debidamente notificada, pues dentro de los autos del incidente de suspensión en que se actúa obra glosado el acuse de recibo del oficio **42807/2026**, con sello de recibido de **uno de septiembre de dos mil veintiséis**; por lo tanto, opera la presunción de certeza respecto al acto reclamado, lo anterior, en términos del artículo 142 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de lo referido por la parte quejosa, y de las documentales que anexaron a su escrito de demanda, se demuestra implícitamente la existencia del mismo, pues en su generalidad se trata de un acto de naturaleza omisiva respecto del cual las mencionadas autoridades responsables, tienen facultades de actuación en la materia del mismo, y por ende, a éstas les correspondía demostrar la inexistencia del acto.

Sirve de apoyo la tesis aislada, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 230855, del rubro siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.”

En consecuencia, **se advierte la existencia del acto reclamado** y con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, quien esto resuelve procede a pronunciarse sobre la

CUARTO. Procedencia de la Suspensión Definitiva respecto del acto reclamado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018 de su índice, que dio origen a la jurisprudencia 70/2019, de registro digital **2021263** de rubro: ***SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA***, al analizar e interpretar los artículos 107, fracción X, primer párrafo de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, denotó que la suspensión de los actos reclamados guarda un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea como medidas conservativas o de tutela anticipada.

Por tanto, en cuanto al acto reclamado consistente en la omisión de iniciar el procedimiento de regularización

migratoria, para obtener la visa por razones **humanitarias**, este órgano jurisdiccional considera que con la concesión de esta medida suspensiva no quedaría sin materia una eventual sentencia protectora.

Lo anterior es así, pues con el otorgamiento de dicha medida cautelar, no se tendría por efecto establecer específicamente las acciones tendentes a que las autoridad responsable resuelva en definitiva el estatus migratorio de la parte quejosa, sino que en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, en relación con el 17 de la Constitución Federal, la autoridad abandone la indiferencia de la que se queja la parte amparista, venza ese estado y actúe conforme a sus facultades, siguiendo las reglas del debido proceso, a fin de que se restituya a la parte quejosa, aún de manera provisional, el derecho violentado del que aquí se queja.

Tiene aplicación al caso, por contener similitud jurídica, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se puede consultar con los siguientes datos: Registro digital: 2027045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: IV.1o.A.33 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4490, que dice:

“OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO. Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, se reclamó la omisión de la responsable de realizar los actos procesales necesarios, a fin de que se resuelva el recurso de revisión en los términos y plazos que establece el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y se solicitó la

Criterio jurídico: El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce a favor de los particulares el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, por tanto, cuando se reclaman omisiones provenientes de autoridades en un procedimiento administrativo, esos actos constituyen un obstáculo para el referido mandato constitucional, porque van en contra de una eficiente administración de justicia; en esas condiciones, con base en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión para que la autoridad abandone su indiferencia o comodidad, venza ese estado, actúe conforme a sus facultades, siguiendo las reglas del debido proceso y restituya a la parte quejosa de manera provisional el derecho violentado. **Justificación:** El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; asimismo, el precepto 147 de la Ley de Amparo prevé que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; en ese sentido, cuando se reclaman actos omisivos derivados de un procedimiento administrativo se debe analizar la suspensión en términos de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", pues en ella se estableció que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, ya que la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el segundo artículo señalado, debe analizarse en función de las consecuencias que producen los actos reclamados y que tratándose de una omisión sería relevante para establecer el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no y para que ésta sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios se actualicen de momento a momento, de modo que no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, pero además debe

a página
3, abril de
cial de la I

SU NO
FRACCI
STITUCIÓN
ETO PUBL
CIÓN EL 6
cional disp
e los acto
ermita, el j
e la aparic
sión que d
considerac
medida ca
n de interé
124, fracci
imilitud de
el acto de
sita acrec
obtener la r
el denom
quien sol
ación a su
ancial, en la
era solicitu
ues ésta ú
para acced
El Juez de a
e los qu
erés susp
ariencia de
preliminar

ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL

e que en
precedente
e la medi
o que se

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional considera que en atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos; por lo que, en esa relación subyace el deber del Estado, de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos; lo que en el caso puede lograrse justamente a través de la suspensión del juicio de amparo, porque sin otorgar de forma definitiva la condición de residente permanente por razones humanitarias, puede concederse la suspensión para que se expida la tarjeta de visitante por razones humanitarias, logrando con ello, alcanzar el objetivo de la suspensión del juicio de amparo y, consecuentemente, la implementación de una medida cautelar que garantice el acceso a las personas migrantes de los derechos constitucionales, sin trastocar el objetivo del juicio de amparo, al no constituir una medida definitiva.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J.81/2022 (11ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la página 4165, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, Undécima época, Materia: Constitucional, con registro digital **2024786**, que indica:

“DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS

Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales. Justificación: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos."

De ahí que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que con los efectos

En el caso, la condición de visitante por razones humanitarias, se otorga a las personas extranjeras que acrediten cualquiera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 52 de la Ley de Migración y en lo que interesa, a la fracción V, inciso c), y 137, fracción III, del Reglamento de la citada ley, y en la circular referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámite y estadísticos del Instituto Nacional de Migración que establecen:

“Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos (...)

13

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.”

“Artículo 137. La condición de estancia de visitante por razones humanitarias prevista en el artículo 52, fracción V, de la Ley se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos: (...)”

III. Ser solicitante de asilo político o solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria.

También serán consideradas las personas extranjeras que no cuenten con documentos que permitan determinar su nacionalidad o residencia y que por ello deba seguirse un procedimiento de determinación de apátrida. (...)”

CIRCULAR REFERENTE A LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS Y LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE TRÁMITE Y ESTADÍSTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

“III. Tarjeta de visitante por razones humanitarias. La tarjeta de visitante por razones humanitarias se expide a la persona extranjera que obtiene la condición de estancia de visitante por razones humanitarias. Esta tarjeta permite a la persona extranjera entradas y salidas múltiples del territorio nacional, tendrá vigencia de un año y podrá ser renovada cuantas veces sea necesario hasta que concluya el proceso o las causas que motivaron el otorgamiento de la condición de estancia”.

JULIO ARMANDO OJEDA MARTINEZ
303030313030303030373134363034383935
03/04/29 13:50:54

Orientan las ideas del suscrito operador jurídico, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con los siguientes referentes:

Registro digital: 2026730, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, que dice:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

JULIO ARMANDO OJEDA MARTINEZ
3030303031303030303037313436303438393
03/04/29 13:50:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la pretensión de la parte quejosa, puedan retrotraer los efectos de la suspensión, es decir, que no se otorgue un beneficio definitivo que deje sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Ahora, a fin de determinar si el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, dejaría sin materia el juicio de amparo, se parte de que en la demanda de amparo se manifestó bajo protesta de decir verdad que la parte quejosa realizó la solicitud del trámite para el reconocimiento de la condición de refugiado.

En tales circunstancias, se reitera, los artículos 52 de la Ley de Migración y en lo que interesa, a la fracción V, inciso c), y 137, fracción III, del Reglamento de la citada ley, y en la circular referente a los documentos migratorios, prevén la posibilidad de que la autoridad migratoria expida la documentación a los extranjeros con la que acrediten su situación migratoria regular en el país (tarjeta de visitante por razones humanitarias), tratándose de niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de la Ley de Migración, cuando sean **solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado** del Estado Mexicano.

Luego, la expedición o vigencia de la tarjeta de visitante por razones humanitarias, no es definitiva, sino provisional, pues en el mismo precepto legal que la prevé (52 de la Ley de Migración), se precisa que al extranjero se le autorizará la estancia en territorio nacional, con la condición de visitante por razones humanitarias, hasta que concluya el proceso de que se trata.

En ese contexto legal, se concluye que de concederse la suspensión provisional, no tendría como consecuencia dejar sin materia el juicio de amparo, pues no tendría por efecto ordenar de manera definitiva la expedición de una constancia o documento con el que se reconozca el estatus migratorio definitivo, pues la normatividad que lo rige establece un lapso

La ponderación de la indicada afectación se señala, no como requisito para conceder la suspensión en términos del numeral 128 de la Ley de Amparo, sino como presupuesto previsto en el diverso artículo 139 de la ley de la materia, como se describe en la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), visible en la página 9, del Libro 82, Enero de 2021, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia(s): Común, con número de registro digital: 2022619, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico. ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.⁴

Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensiva cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."

DECISIÓN Y CONDICIONANTES

Paso 1. Obtenga el formato de solicitud de autorización de visa, el cual para su llenado deberá realizarse a través de la página electrónica del instituto www.inm.gob.mx

Paso 3. Exhiba los documentos correspondientes (Artículo 50 de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios¹).

Caso en el que se presenta:	Aplicable a la persona extranjera en situación migratoria irregular que se ubica en alguna de las hipótesis de razones o causas humanitarias señaladas en el apartado de criterios de la presente ficha de trámite
Fundamento jurídico:	Artículos 3, fracciones I, VI, XI, XXVII, XXIX; 10, 16 fracción III; 39, fracción I; 43, 52, fracciones V, VII, VIII y IX, 66, 74, 77, 79, 92, fracciones I y III; 126, 128, 130, 131, 132, fracción I; 133 fracciones I, II, III, IV y V, 135, 136, 144 fracciones II, III, IV, V y VI; y 145 de la Ley; 1, 3, fracciones VI y VII; 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 182 del Reglamento.
Forma de presentación:	Formato para solicitar trámite migratorio de estancia.
Lugar donde se presenta:	Oficinas de atención a trámites del Instituto.
Monto de los derechos:	El previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Derechos. El visitante por razones humanitarias se encuentra exento de pago, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos.
Plazo máximo de resolución:	30 días naturales.
Vigencia de la autorización:	1 año.
Excepciones al artículo 15-A de la LFPA:	Se requiere original de todos los documentos señalados en requisitos.

- ### Requisitos:
1. Original y copia del pasaporte, del documento de identidad y viaje o del documento oficial expedido por autoridad de su país de origen, que contenga cuando menos, nombre de la persona extranjera, nacionalidad, fecha de nacimiento y fotografía.
 2. Documento migratorio en caso de que la persona extranjera haya tenido una condición de estancia.
 3. Comprobante del pago de la multa que le haya determinado la autoridad conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos que dicho precepto expresamente señala como exentos.
 4. Presentar los documentos que acrediten alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Documental pública expedida por autoridad competente de la que se derive la calidad de víctima o testigo de un delito grave cometido en territorio nacional, o acuerdo emitido por la autoridad migratoria con base en la manifestación de la persona extranjera y demás elementos de los que se derive el carácter de testigo o víctima de ésta;
 - b) Constancia de recibo de la solicitud por parte de la SRE, cuando se trate de un solicitante de asilo político;
 - c) Copia de la constancia emitida por la COMAR, cuando se trate de un solicitante de la condición de refugiado;
 - d) Constancia de inicio del procedimiento de determinación de apátrida emitida por la autoridad migratoria, cuando se trate de determinación de apátrida;
 - e) Documental que acredite el inicio de procedimiento de restitución emitido por la SRE, o bien por la autoridad judicial, en el caso de niñas, niños o adolescentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de sustracción y restitución internacional, o
 - f) Documento emitido por institución pública que acredite el grado de vulnerabilidad que dificulte o haga imposible la deportación o retorno asistido de la persona extranjera; recomendación de la COMAR o del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o solicitud en papel membretado de la representación consular o diplomática del país de origen o residencia del menor o petición por escrito del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Sistemas Estatales DIF o del Distrito Federal, en el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados cuando así convenga a su interés superior.
 5. Original de oficio de salida para regularización cuando se trate de una persona extranjera que acreditó los demás requisitos en la estación migratoria.

Además, se comunica a las responsables que la emisión de las referidas tarjetas de dicha condición migratoria, se encontrará sujeta a:

- 1.- Que la parte quejosa **cumpla** con los requisitos legales para su **recepción, admisión y expedición**; y,
- 2.- **Acredite** a este juzgado que cumplió con tales requisitos dentro del citado plazo de **diez días hábiles**.

- La medida cautelar que se concede deberá de ser acatada por la autoridad responsable y aquella que resulte vinculada, con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

La suspensión que se concede seguirá surtiendo sus efectos, hasta en tanto, se comunique a las autoridades responsables que ha quedado firme la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del juicio principal.

Dicha integración, deberá ser realizada por los referidos funcionarios desde el escrito inicial de demanda, hasta que el presente asunto sea declarado como totalmente concluido y sea remetido al archivo definitivo; atento a lo establecido en el numeral 23², de la integración del expediente electrónico,

Las constancias que integran el expediente electrónico, cuando incluyen la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente, ya que el proceso de firmado electrónico les da la característica de inalterables.

Las personas servidoras públicas autorizadas para tal efecto, podrán emitir acuerdos mediante el uso de su FIREL para generar copias certificadas de lo que obra en un expediente y agregarlas en otro.

Todas las constancias y documentos del expediente físico deberán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico; en cambio, las constancias y documentos electrónicos no se incorporarán al expediente físico. Los documentos presentados en formato físico con los que se formen cuadernos auxiliares y que no se agreguen al expediente principal físico, tampoco deberán integrarse al expediente electrónico. Se trata de los siguientes:

- I. Copias de traslado;
- II. Hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna, cuya presentación se aprecie encaminada a la protección de los documentos que se ingresan, y
- III. Copias presentadas como "anexos" y que correspondan a actuaciones del propio órgano jurisdiccional.

Los cuadernos auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes en los órganos jurisdiccionales con las salvaguardas respectivas tratándose de la información reservada o confidencial.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir de uno de septiembre de dos mil veintiséis, la integración del presente expediente será **electrónicamente** en cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y tramite del expediente electrónico, y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales, a cargo del órgano, publicado el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, para su consulta se deja a disposición un equipo de cómputo en las instalaciones de este Recinto Judicial.

Asimismo, se hace del conocimiento que las notificaciones por lista reguladas conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo, tienen plena validez legal una vez publicada electrónicamente **la lista de acuerdos en los estrados del órgano jurisdiccional**, tal como lo estipuló el Director General de Gestión Judicial en el oficio **DGGJ/STG/6125/2025** de trece de octubre de dos mil veinticinco.

Además, en términos de los artículos 14, 19 y 45 del multicitado **ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial**, se invita a las partes para que, de estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación

Asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose, en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión. Los órganos jurisdiccionales deberán digitalizar los anexos. Las OCC, conforme lo permita su carga de trabajo, podrán auxiliar en la digitalización de anexos previo a su turno. En casos excepcionales, el personal de la mesa de trabajo a la que se haya turnado el asunto podrá solicitar el auxilio de la administración de cada edificio para contar con el apoyo de las jornadas de digitalización.

Las exclusiones previstas en este artículo y los supuestos de imposibilidad material a que se refiere el artículo 24 de presente Acuerdo General, constituyen excepciones a la regla general de integración del expediente electrónico.”

desde el Portal de Servicios en Línea, privilegiando el uso de medios electrónicos y propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se pueda entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

En el entendido, que de ser el caso, conforme a lo establecido en los numerales 19, 38, 45, 59, 61, 62 y 65 del invocado Acuerdo General, las partes deben solicitar la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas de actuaciones y para lo cual se requiere FIREL vigente, E. FIRMA u otro certificado digital homologado validado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior expuesto y fundado, con base en lo establecido por los artículos 138 y 140 de la Ley de Amparo se;

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

a *****

***** * ***** contra el acto que le atribuyen a las autoridades responsables en términos del considerando **cuarto** de esta resolución y para los efectos ahí precisados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta fecha se libran los oficios 44669 y 44670, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166170979_3998000042454675003.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JULIO ARMANDO OJEDA MARTINEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.36.30.34.38.39.35		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 17:47:05 - 04/09/26 11:47:05		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	8b 90 e8 3b 26 5e e2 3b 44 86 7a e6 84 3a da e2 c8 20 81 d3 b0 d3 f9 ad d5 68 16 f9 03 b9 5b a1 10 44 ea a0 b9 6b 6d 97 62 10 59 f9 07 4e c2 80 96 27 da f0 75 84 e2 8a 3e c1 f4 af 7a de ec 12 c1 09 79 16 76 02 a7 5b 95 fd 29 7b 08 47 d8 55 97 29 e4 6d 1a 64 fe 6f 1e b2 28 eb 0d 46 29 ef 87 d0 6a 91 fa 2c 0d 86 35 f1 27 b3 10 d8 5c 75 0e 0e fb 0c 4b 00 8d 70 07 67 06 96 fc e9 34 0b 30 01 35 81 52 2b e6 28 c9 05 ec 17 1e e0 c4 08 de 67 bc 92 8b b2 58 81 91 4b 4b 5d cc 0e e8 ad ac 4d 4a 7c c2 2f f0 a0 94 23 e4 61 f7 4a f0 0c 20 53 86 56 e6 87 0e a7 33 de 51 b9 ff f7 9e 7c 41 2c 62 85 10 ce a1 ad b1 7f 6b c9 f6 ad 4a 4a ab 76 2e dc 3b 08 67 ab cf 64 88 14 de 8d 23 95 8c 6c 22 09 ae 39 82 31 65 e1 22 58 71 af 14 df 78 fa fa 7e cc aa 8d 6a be 1c 80 d2 57 06 73 17				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 17:47:06 - 04/09/26 11:47:06				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.36.30.34.38.39.35				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 17:47:07 - 04/09/26 11:47:07				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	201744476				
Datos estampillados:	un8+6uiNbxQIICsxFFyfiRZNORs=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAIR JOSE LUIS MEJIA CORONA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 17:51:04 - 04/09/26 11:51:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 a5 44 56 af 00 23 0f 99 51 ad 1d fc 9b 59 df bc 50 51 16 43 e7 04 a7 e1 32 73 1d 33 b3 df 06 88 4c 9e 57 c6 8c 44 fb ff 2b 9a be e2 bf 07 ad 74 f9 23 70 fe 0f f9 8d d0 32 74 58 79 84 29 27 fa 33 6c a1 89 d3 04 4f 2e 15 29 b8 6a 86 0e 42 e0 f5 0e 65 1b ac 09 cb e7 78 4d a8 3e 94 b7 e4 9a 0e 5e 13 1a 92 0d fa 7d 54 13 92 b6 3d 57 99 40 d7 23 1d 62 06 87 6a 9a 7f 63 4c 15 67 7e 1a 22 8e 90 6b 5f 81 1f ad d2 54 a7 6b ed d0 d3 e0 83 5f ba 72 10 84 90 3f f2 13 b6 1e 64 b2 58 40 ec 20 1e 15 2c a6 23 24 32 2d 31 32 b7 62 4f 43 d2 b9 4e c5 35 24 84 85 26 e5 00 c9 20 1e bc db ed 8c 11 c4 c0 10 96 96 31 46 6f 6d 3e 80 2e 78 16 23 9c 22 42 7b 31 b0 e7 53 57 c2 09 67 7d d4 19 8c 1a 74 7c ef 4e 0a 56 16 ea 75 fb 69 25 84 cd 2a c6 4e 62 b2 9d 31 13 03 33 32 a0 3a e5 89 88 e6 46 c7 86 f6 5b e3 cb 6c 62 6b 39 a2 cd 85 72 1d 37 86 70 d6 43 8d 88 2d d8 81 dd 7e 29 23 bb 7b f1 7e 04 15 2f a9 35 82 9c 29 61 65 e3 33 10 7f 51 8c f1 a3 99 55 45 8e 1f 2f 1d 5a 29 21 3c d9 fa 72 a5 d6 34 10 89 34 05 62 97 c7 2e 66 c8 56 6e e5 fd 15 5d 5f 74 61 67 fe db cc b3 d8 d8 68 ff f5 28 03 91 f3 b4 d8 5c 43 d9 35 17 d7 b4 a9 ca 49 40 86 74 f6 6e 77 62 f0 2f 95 8a 14			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 17:51:04 - 04/09/26 11:51:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 17:51:05 - 04/09/26 11:51:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201750448			
Datos estampillados:	XIMai2/rNISZ499NjFIVDzBru30=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Julio Armando Ojeda Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.